



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 304 -2021-GRA/PEMS-GE-OAJ

### VISTOS

El recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Productores "Sol Radiante de Majes" en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 244-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 168-2021-GRA/PEMS-GE que declara la extinción de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 074-2021-GRA/PEMS-GE que aprueba la Cesión en Uso a favor de la Asociación de Productores "Sol Radiante de Majes".

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 074-2021-GRA/PEMS-GE de fecha 18 de marzo de 2021 se resuelve aprobar la Cesión en Uso a favor de la "Asociación de Productores Sol Radiante de Majes", de los predios destinados para la "Captación y fomento de Microempresarios en la Producción de Vestido, Calzado, Juguetes y Cultivo Hidropónico en la ciudad de El Pedregal, distrito de Majes, Arequipa, a través de una Formación Personalizada, Especializada y en Condiciones Reales".

Que, se emite la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 168-2021-GRA/PEMS-GE de fecha 09 de julio de 2021, declara la extinción de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 074-2021-GRA/PEMS-GE, por los hechos expuestos en su parte considerativa.

Que, con fecha 20 de setiembre de 2021 el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación dando a conocer su disconformidad con los considerandos que sustentan en la Resolución dadas por una mala interpretación de los hechos solicitando su derogatoria, sustitución y modificación.

Que, se emite la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 168-2021-GRA/PEMS-GE de fecha 10 de setiembre de 2021 cuyo Recurso de Reconsideración no procede, aclarando que, con fecha 25 de agosto de 2021 la Asociación de Productores "Sol Radiante de Majes" presentó Recurso de Reconsideración de manera extemporánea en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 168-2021-GRA/PEMS-GE de fecha 09 de julio de 2021 **excediendo el término para la interposición del recurso administrativo que es de 15 días perentorios, por ende la reconsideración no procedió.**

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, en el artículo 220 del TUO de la LPAG se señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas





producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía; Que, de conformidad con el Manual de Operaciones de la Autoridad Autónoma de Majes – PEMS aprobado mediante Ordenanza Regional N° 051-AREQUIPA, señala que la Gerencia General del PEMS- AUTODEMA es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico del PEMS-AUTODEMA, por lo que puede resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra sus resoluciones;

Que, de ese modo, dado que la Gerencia General es la máxima autoridad de AUTODEMA, constituye instancia administrativa única. En tal sentido, solo procede contra sus decisiones la presentación de recursos de reconsideración, y no proceden los recursos de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 228.2 del TUO de la LPAG, la vía administrativa se agota con el acto respecto del cual no procede su impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como es, en el caso materia de análisis, la resolución de un recurso de reconsideración de la propia impugnante. Para estas decisiones, el artículo 228.1 establece que, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, en la vía contencioso-administrativa;



Que, en consecuencia, con la notificación de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 244-2021-GRA/PEMS-GE-OAJ, la vía administrativa para el caso de la Asociación de Productores "Sol Radiante de Majes" ha quedado agotada y, por lo tanto, contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno, correspondiendo que el presente recurso de apelación sea declarado improcedente;

Que, cabe señalar que una vez que la vía administrativa ha quedado agotada, en esta instancia, solo procedería la rectificación de errores materiales y/o la declaratoria de nulidad de oficio siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del TUO de la LPAG, como una atribución exorbitante y exclusiva de la administración y no representa un derecho a instancia de parte;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión técnica se verifica que los aspectos tratados en su actual recurso han obtenido un pronunciamiento por parte de la autoridad, de forma suficiente y motivada en función de los argumentos que expuso la impugnante en vigencia de la vía administrativa; la resolución emitida no ha sido sustentada en una premisa incorrecta o mala interpretación de los hechos, como se alega, sino conforme se aprecia en el expediente que el mandato de los Miembros de la Junta Directiva es de 03 años, dando por iniciada sus actividades desde el **25 de noviembre de 2016** estando vigente hasta el **24 de noviembre**



de 2019, y como señala en su último escrito que por "la emergencia sanitaria por el Covid 19 impidió que en forma oportuna renovemos conforme a nuestros Estatutos la conformación de nuestra Directiva", Estado de Emergencia Sanitaria que inició en el año 16 de marzo de 2020; que las decisiones emitidas en el proceso concluido, fueron dictadas en estricto cumplimiento de las normas, principios y criterios técnicos que rigen el accionar de esta entidad y dentro del marco normativo del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA artículo 164 por tanto, no se ha incumplido ningún requisito de validez ni incurrido en una causal que amerite la nulidad de oficio o corrección del acto administrativo.

Que, se ha emitido el Informe N° 910-2021-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica e Informe N° 051-2021-GRA/PEMS-OAJ. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de la AUTODEMA, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2019-GRA/GR del 30 de octubre del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores "Sol Radiante de Majes".

**ARTICULO 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los veintidos (22) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

Ing. Napoleón Segundo Ocsa Flores  
GERENTE EJECUTIVO

Exp.	02663135
Doc.	04099421